



RESOLUCION No. 661-AD-90

Lima, 03 de OCTUBRE de 1990

Visto el Recurso Impugnativo de Apelación interpuesto por el trabajador señor Roberto CALONGE LEON, contra la Resolución N° 592-AD-90 de fecha 07 de Setiembre 1990, mediante la cual se le apertura Proceso Administrativo por supuesta comisión de falta grave disciplinaria.

CONSIDERANDO :

Que, mediante Resolución N° 592-AD-90 de 07 de Setiembre 1990 como resultado del Examen Especial practicado por el Organó de Control Interno del Instituto Peruano del Deporte a la Unidad de Tesorería, se estableció la sustracción de Cheques de pago de reintegro de remuneraciones correspondientes a cinco (05) trabajadores, los cuales fueron cobrados en el Banco de la Nación por terceras personas;

Que, por razones que se desconocen el expediente referido a la supuesta falta cometidas tanto por el Señor Roberto CALONGE LEON como por el Señor Marco CAVERO VILLANUEVA, trabajadores de este Instituto que no fueron procesados debidamente y puestos a disposición de la Comisión de Procesos Administrativos en su debida oportunidad que corresponden a los períodos 1988 - 1989 y que posteriormente fueron puestos a disposición de la Comisión de Procesos Administrativos nombrada por Resolución N° 348-AD-90 de 25 de Mayo 1990, que corresponde al ejercicio 1990, lo que ha significado un desfase cronológico desde que se cometió la supuesta falta hasta que se debió concluir el proceso en referencia;

Que, la Comisión de Procesos Administrativos que corresponde al ejercicio 1990 recibió el indicado expediente y solicitó a la Inspectoría del IPD que reoriente el trámite a efectos de que pueda conocer, procesar y sancionar a los que resulten responsables de la falta grave cometida por algunos trabajadores de Tesorería en lo que se refiere a la sustracción y cobro de Cheques que pertenecían a terceros trabajadores, habiéndose en mérito a la indicada recomendación expedido la Resolución N° 592-AD-90 de fecha 07 de Setiembre 1990, por la que se apertura Proceso Administrativo a los trabajadores Roberto CALONGE LEON y Marco CAVERO VILLANUEVA, por supuesta falta disciplinaria grave cometida en el ejercicio de sus funciones, la misma que ha sido Impugnada en APELACION por el Sr. Roberto CALONGE LEON, en cuyo escrito, aduciendo de que la acción había prescrito por haber transcurrido desde que la autoridad conoció la supuesta falta hasta la fecha de expedición de la Resolución que es materia de impugnación un (01) año, dos (02) meses y veinte (20) días, de acuerdo a lo establecido en el Art. 173° del D.S. N° 005-90-PCM de 17 de Enero 1990 -Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público;





RESOLUCION No. 661-AD-90

Lima, 03 de OCTUBRE de 1990

Que, la Jefatura de la Oficina de Asesoría Jurídica interpretando el numeral 173° del D.S. N° 005-90-PCM de 17 de Enero 1990 que establece que: "el Proceso Administrativo Disciplinario deberá iniciarse en el plazo no mayor de un (01) año contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de falta disciplinaria, bajo responsabilidad de la citada autoridad. En caso contrario se declarará prescrita la acción", ha opinado que los dispositivos legales no tienen espíritu retroactivo salvo condición expresa, vale decir legislan desde la fecha de su expedición para adelante y que los anteriores dispositivos legales que establecían normas sobre Procesos Administrativos no contemplaban la prescripción en lo que se refiere a la comisión de faltas graves disciplinarias y en consecuencia computando los plazos a partir de la expedición del D.S. N° 005-90-PCM de 17 de Enero 1990, la prescripción se daría recién el 17 de Enero 1991;

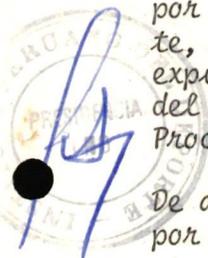
De conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo 328, Artículo 93° de la Ley 11377 -Estatuto y Escalafón del Servicio Civil, Artículo 175° de su Reglamento, aprobado por D.S. 522, concordante con el Artículo 28° del Decreto Legislativo 276 -Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público y Artículo 63° y 173° de su Reglamento, aprobado por D.S. N° 005-90-PCM, el mismo que hace suyo el Consejo Nacional del Deporte, órgano jerárquico superior al Jefe del Instituto Peruano del Deporte que expidió la Resolución Administrativa materia de impugnación y Artículo 102° del D.S. 005-SC del 11 de Noviembre 1967 -Reglamento de Normas Generales de Procedimientos Administrativos, y;

De acuerdo a lo informado por la Oficina de Asesoría Jurídica y a lo opinado por la Dirección Ejecutiva Nacional.

SE RESUELVE :

ARTICULO 1°.- DECLARAR Improcedente el Recurso Impugnativo de Apelación interpuesto por el trabajador Roberto CALONGE LEON, contra la Resolución Administrativa 592-AD-90 de 07 de Setiembre 1990, mediante la cual se les apertura Proceso Administrativo por la supuesta comisión de falta grave disciplinaria, dejándola vigente en todos sus efectos.

ARTICULO 2°.- TRANSCRIBASE la presente Resolución Administrativa a la Presidencia de la Comisión de Procesos Administrativos nombrada por Resolución N° 348-AD-90 de 25 Mayo 1990 a efectos de que prosiga con el Proceso Administrativo instaurado contra los trabajadores Roberto CALONGE LEON y MARCO CAVERO VILLANUEVA, dentro de los plazos fijados por Ley.





RESOLUCION No. 661-AD-90

Lima, 03 de OCTUBRE de 1990



ARTICULO 3º .- TRANSCRIBASE la presente Resolución Administrativa a los trabajadores Roberto CALONGE LEON y Marco CAVERO VILLANUEVA, para su conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese y Comuníquese,

V.P.-CND/ESCH.
OAJ/TEVM
tr.



Eduardo Schiantarelli Sormani
EDUARDO SCHIANTARELLI SORMANI
VICE - PRESIDENTE
Consejo Nacional del Deporte



**INSTITUTO PERUANO
DEL DEPORTE**



SOLICITA: Prescripción de la -
acción administrativa.



SEÑOR PRESIDENTE DEL CONSEJO NACIONAL DEL DEPORTE.

S.P.

ROBERTO CALONGE LEON identificado con L.E. No.25542665, trabajador nombrado del Instituto Peruano del Deporte, ante Usted con el debido respeto me presento y digo:

Que al amparo del D.L. No.276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento D.S.005-90-PCM; y de la Constitución Política del Estado, interpongo recurso de apelación contra la Resolución No.592-AD-90, expedida por su Despacho con fecha 07 de Setiembre de 1990, por la que nuevamente se dispone instaurarme Proceso Administrativo, por supuestas faltas de carácter disciplinario; fundamento mi apelación en lo siguiente :

- 1o. Con Resolución No.207-AD-90 de fecha 02 de Abril de 1990 se me instaura Proceso Administrativo por supuestas faltas de carácter disciplinario.
- 2o. Esta Resolución se sustentó en el Memorandum No.027-89-P/CND-IPD de fecha 13 de Enero de 1989; esto es desde la fecha en que la autoridad administrativa competente tuvo conocimiento de la supuesta falta en la que el suscrito habría incurrido, transcurrió un año (1), 2 meses y 20 días para expedir la Resolución No.207-AD-90 por la que se me aperturó proceso Administrativo, violando así lo dispuesto por el artículo 173° del D.S. No. 005-90-PCM del 17 de Enero de 1990.
- 3o. Sin embargo aún existiendo dicha Resolución No.207-AD-90 del 02-04-90, tampoco se cumplió con aperturarme el Proceso Administrativo correspondiente, pues esta Resolución recién se me notificó el día 28 de Mayo de 1990; después de haber transcurrido 56 días de la fecha de su expedición, esto es que se excedió el plazo de 30 días para concluir el Proceso Administrativo, violandose así flagrantemente la disposición contenida en el artículo 163 del D.L. No.005-PCM-90 del 17 de Enero de 1990.
- 4o. Como culminación de estas irregularidades de orden procesal con fecha 07 de Setiembre de 1990 su Despacho ha procedido a expedir la Resolución No.592-AD-90 instaurándome nuevamente Proceso Administrativo, que tiene como sustento el Memorandum No.027-89-P/CND-IPD de fecha 13 de Enero de 1989, hasta la fecha de expedición de la Resolución 592-AD-90 ha transcurrido 1 año, 7 meses y 25 días desde que la autoridad administrativa competente tuvo pleno conocimiento de la supuesta falta de carácter disciplinario, violando así lo dispuesto por el artículo 173 del D.S. No.005-90-PCM del 17-01-90, habiendo Prescrito la acción administrativa, por haber transcurrido más de un año.

ALVARO COLLA CALONGE
REG. C.A.L. No 10541

MICHEL A. CALONGE
Presidente del Consejo
Nacional del Deporte

Ae. Jun.
M.A.B.



**INSTITUTO PERUANO
DEL DEPORTE**

- 5o. Con los fundamentos que invoco en los numerales antecedentes, apelo a Usted, para que por el presente disponga la REVOCATORIA de la Resolución apelada por haber TRANSGREDIDO las disposiciones procesales EXPUESTAS y que son de ineludible cumplimiento por tratarse de normas de orden público.

- 6o. Debo agregar Señor Presidente a mayor abundamiento, que mediante Resolución 086-GG-89 de fecha 03 de Julio de 1989, sin haberseme procesado dentro de los términos legales ordenados, se me apertura responsabilidad Fiscal y se me efectuaron los descuentos de mis remuneraciones, habiéndome hecho responsable de una sanción pecuniaria y por estos mismos hechos se me apertura el presente Proceso Administrativo, lo cual es ilegal, ya que no se puede juzgar a una persona por el mismo hecho y aplicar doble sanción.

POR LO EXPUESTO:

Solicito a Usted Señor Presidente como respetuoso del Estado de derecho se sirva admitir esta apelación, declarando PRESCRITO el proceso administrativo que se ha instaurado por supuestas faltas de carácter disciplinario, que sustento también con el D.S. No.06-SC del 11-11-1966.

Lima 13 de Setiembre de 1990.

ALVARO COLA CALONGE
REG CAL N° 10541

ROBERTO CALONGE LEON



**INSTITUTO PERUANO
DEL DEPORTE**

MEMORANDUM N° 156-OAJ/90

AL : SENOR VICE-PRESIDENTE (ENCARGADO) DE LA PRESIDENCIA DEL C.N.D.
DR. EDUARDO SCHIANTARELLI SORMANI

DEL : JEFE DE LA OFICINA DE ASESORIA JURIDICA
DR. TEODORO ERNESTO VILLAVICENCIO MURILLO

ASUNTO : RECURSO IMPUGNATIVO DE APELACION FORMULADO POR EL TRABAJADOR
SENOR Roberto CALONGE LEON, contra la RESOLUCION N° 592-AD-90
de 07 de Setiembre de 1990.

FECHA : Lima, 03 de Octubre de 1990

Me es grato dirigirme a Ud. en relación con el asunto indicado para informarle lo siguiente :

- 1°.- Mediante Resolución Administrativa N° 592-AD-90 de 07 de Setiembre de 1990, como resultado del Examen Especial practicado por el Organo de Control Interno del Instituto Peruano del Deporte a la Unidad de Tesorería, se estableció la sustracción de Cheques de pago de reintegro de remuneraciones correspondientes a cinco (05) trabajadores, los cuales fueron cobrados en el Banco de la Nación por terceras personas. La indicada Resolución fue expedida en mérito a lo recomendado por la Oficina de Asesoría Jurídica para que la Inspectoría del IPD reorienta al expediente que por razones que esta Jefatura desconoce desde que se cometió la falta por el indicado trabajador y el Sr. Marco CALVERO VILLANUEVA, estuvo en diferentes oficinas y no se le puso a consideración de las correspondientes Comisiones de Procesos Administrativos que se designó para los ejercicios 1988 - 1989 y que posteriormente fueron puestos a disposición de la Comisión nombrada por Resolución 348-AD-90 de 25-05-90 que corresponde al ejercicio 1990.
- 2°.- Posteriormente una vez reorientado el respectivo expediente se le -
aperturó proceso administrativo a los indicados trabajadores mediante Resolución N° 592-AD-90 de fecha 07 de Setiembre 1990, por supuesta -
falta disciplinaria cometida en el ejercicio de sus funciones, la -
misma que fue impugnada en Apelación por el Sr. Roberto CALONGE LEON, en cuyo escrito aduciendo de que la acción había prescrito por haber transcurrido desde que la autoridad conoció la supuesta falta hasta -
la fecha de expedición que es materia de impugnación un (01) año, dos (02) meses y veinte (20) días, de acuerdo a lo establecido en el Art. 173° del D.S. 005-90-PCM de 17-Enero 1990 -Reglamento de la Ley de -
Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público.



**INSTITUTO PERUANO
DEL DEPORTE**

Pág. 2

3°.- El indicado Recurso Impugnativo de Apelación fue devuelto al trabajador Roberto CALONGE LEON, por cuanto no contaba con la autorización de un Abogado tal como lo precisa el Art. 101° del D.S. 006-SC del 11 de Noviembre 1967, habiendo cumplido el trabajador recurrente con hacer llegar el indicado recurso debidamente autorizado por Abogado, salvando este imponderable, esta Jefatura opina que interpretando el numeral 173° del D.S. 005-90-PCM del 17-01-90 que establece que: "el Proceso Administrativo Disciplinario deberá iniciarse en el plazo no mayor de un (01) año contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de falta disciplinaria, bajo responsabilidad de la citada autoridad. En caso contrario se declarará prescrita la acción", que los dispositivos legales no tienen espíritu retroactivo salvo condición expresa, vale decir legislan desde la fecha de su expedición para adelante y que los anteriores dispositivos legales no contemplan la prescripción en lo que se refiere a la comisión de faltas graves disciplinarias y en consecuencia a partir de la expedición del D.S. 005-90-PCM de 17-01-90 la prescripción se daría recién el 17 de Enero de 1991. De acuerdo al enunciado legal formulado en el presente párrafo esta Jefatura de Asesoría Jurídica opina a favor de que se DECLARE Improcedente el Recurso Impugnativo de Apelación interpuesto por el trabajador Roberto CALONGE LEON, contra la Resolución Administrativa de 07 de Setiembre 1990, mediante la cual se le apertura Proceso Administrativo por la comisión de falta disciplinaria grave, dejándola vigente en todos sus efectos y que debe ser aprobado por el Consejo Nacional del Deporte que es el órgano jerárquicamente superior a la Jefatura del Instituto Peruano del Deporte, que es la que expidió la Resolución que es materia de impugnación, en aplicación de lo dispuesto por el Art. 101° del D.S. 006-SC del 11 de Noviembre de 1967.

Atentamente,

OAJ/TEVM
tr.



Ed. Villavicencio Murillo

EDUARDO VILLAVICENCIO MURILLO
Abogado Jefe Oficina de Asesoría Jurídica
INSTITUTO PERUANO DEL DEPORTE